

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2302158
Materia	Procedimientos administrativos
Asunto	Procedimiento administrativo. Recurso de reposición. Falta de respuesta.
Actuación	Resolución de cierre

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El 13/07/2023 la persona; empleada pública al servicio del Ayuntamiento de El Campello, manifiesta que este no da respuesta a su recurso de reposición de 12/06/2023 (registro 2023-E-RE-10376).

El 17/07/2023 la queja es admitida a trámite y se requiere informe al Ayuntamiento de El Campello sobre el cumplimiento de su obligación de resolver el citado recurso mediante respuesta expresa, dictada por órgano competente, congruente (lógica y ajustada a lo solicitado) y en su caso, justificada y con indicación de cómo recurrirla o, en el caso de que no haya sido así, concreta previsión temporal para hacerlo.

Acto recibido por el Ayuntamiento el 18/07/2023. No hemos obtenido respuesta en el plazo de un mes ni solicitud justificada para la ampliación excepcional del plazo para remitirla.

El 06/09/2023 es dictada por el Síndic Resolución con las consideraciones siguientes (ver texto completo en el siguiente enlace: <http://www.elsindic.com/Resoluciones/expedientes/2023/202302158/12000759.pdf>):

PRIMERO: RECORDAR al Ayuntamiento de El Campello su obligación de resolver en plazo conforme a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (artículos 21 y siguientes, 35, 40, 53, 88 y concordantes) y resto de normativa aplicable.

SEGUNDO: RECOMENDAR al Ayuntamiento de El Campello que asuma un compromiso temporal concreto para cumplir con su obligación de resolver, poniendo a disposición de la persona respuesta expresa, dictada por órgano competente, justificada, congruente (lógica y ajustada en relación con lo solicitado) y con indicación de cómo recurrirla, en garantía de su derecho de defensa. Dadas las circunstancias, tal compromiso no deberá exceder los dos meses desde la recepción del presente acto.

TERCERO: RECORDAR al Ayuntamiento de El Campello su deber de colaboración con el Síndic derivado de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

CUARTO: Comunicar al citado Ayuntamiento, que deberá trasladar esta Resolución al órgano investigado y a su superior jerárquico, para que adopten las citadas medidas con el fin de corregir la situación. El superior jerárquico deberá responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. La respuesta habrá de manifestar, **de forma inequívoca**, su posición respecto a las anteriores observaciones:

- Si las acepta, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento efectivo, dando cuenta de estas al Síndic.

- Si no las acepta, deberá justificar los motivos.

Acto recibido el 07/09/2023.

El 06/10/2023 recibimos informe municipal. Expone:

(...) el Recurso de Reposición presentado por Registro con N.º 2023-E-RE-10376 es sobre un

Decreto contestando a un Recurso de Reposición anterior sobre el mismo tema y presentado por la misma persona. Desde el Departamento de Recursos Humanos se nos traslada que la contestación va a ser la misma y se daba por contestada. Adjuntamos texto del decreto (...) y comunicamos que aceptamos recordatorios y recomendaciones expresados en su resolución

Adjunta su Resolución de 02/06/2023, recurrida por la persona el 12/06/2023.

El 10 y 11/10/2023 la persona autora de la queja manifiesta (en resumen) que la copia de la Resolución municipal de 02/06/2023 adjuntada a la respuesta al Síndic no contesta a su recurso de 12/06/2023. En tal sentido, expone: «Es TOTALMENTE INCONGRUENTE contestar a un RECURSO DE REPOSICIÓN mediante el MISMO DECRETO que originó este mismo RECURSO DE REPOSICIÓN». El silencio municipal a su recurso le genera incertidumbre sobre cómo defender sus derechos. Solicita al Síndic de Greuges que requiera del Ayuntamiento respuesta expresa a su recurso dictada por órgano competente, CONGRUENTE (QUE DÉ RESPUESTA LÓGICA A LO SOLICITADO), MOTIVADA (JUSTIFICADA) y con indicación de cómo recurrirla, en cumplimiento de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común.

En esta situación, concluimos:

La Administración declara aceptar nuestras recomendaciones, aunque precisa que el Recurso de Reposición de 12/06/2023 reitera otro anterior de la misma persona ya resuelto; que por tanto, lo daba por contestado y que *su respuesta va a ser la misma*. Su informe no va acompañado de *compromiso temporal alguno para dar respuesta* a aquella, tal y como le era recomendado.

Vista tal respuesta, basta precisar:

La Resolución municipal de 02/06/2023 no calificaba la reclamación de la persona como recurso de reposición. En coherencia con ello, el pie de recursos de su notificación disponía: «Contra el referido acto, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso potestativo de reposición (...)».

Por estos motivos (y pura lógica temporal, como alega la persona promotora de la queja) la Resolución de 02/06/2023 no puede considerarse como respuesta al posterior recurso de reposición de 12/06/2023 (presentado precisamente contra aquella).

En definitiva, dado que la Administración ha aceptado nuestra recomendación, deberá cumplir con su obligación de dar respuesta al recurso de 12/06/2023 planteado contra la Resolución de 02/06/2023. Tal respuesta deberá resultar expresa, dictada por órgano competente, congruente (lógica y ajustada en relación con lo solicitado), justificada y con indicación de cómo recurrirla, en los términos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y resto de normativa aplicable.

La persona autora de la queja podrá entonces plantear la defensa de sus derechos frente a la nueva resolución.

Finalmente, la Administración, a pesar de decir que acepta nuestra recomendación, no asume compromiso temporal alguno para ponerla a disposición de la persona, tal y como le era recomendado.

Dado que la recomendación admitía un compromiso temporal para poner la respuesta a disposición de la persona que no debía exceder de dos meses desde la recepción municipal de la Resolución de Consideraciones, el silencio municipal en este aspecto, nos lleva a concluir que si aquella no tiene a su disposición nueva respuesta antes del 08/11/2023, podrá presentar nueva queja.

En esta situación, únicamente podemos estimar parcialmente aceptada nuestra recomendación.

Finalmente, el Ayuntamiento de El Campello no ha colaborado con el Síndic ya que no nos consta respuesta a nuestra Resolución de inicio y requerimiento de información en el plazo de un mes ni solicitud justificada de ampliación excepcional del plazo para emitirla. Ello ha obligado a tomar posición sobre la queja sin información por parte de la Administración. Así (Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana; artículo 39.1.a): «Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los

siguientes hechos: No se facilite la información o la documentación solicitada”.

Resolución

A la vista de lo expuesto y conforme a la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana (artículo 33) se resuelve:

PRIMERO: Poner fin al procedimiento de queja 2302158, declarando la aceptación parcial de nuestras recomendaciones por parte del Ayuntamiento de El Campello, que deberá cumplir con su compromiso de dar respuesta a la persona (en los términos citados en el presente acto).

SEGUNDO: Declarar, en la presente queja, la falta de colaboración del Ayuntamiento de El Campello con el Síndic de Greuges.

TERCERO: Comunicar al citado Ayuntamiento para su entrega al órgano investigado y a su superior jerárquico. Notificar a la persona interesada. Publicar en la web del Síndic.

De acuerdo con la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges (artículo 33.4) contra las resoluciones adoptadas para poner fin a los procedimientos de queja no cabrá interponer recurso alguno.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana